**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-019/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el partido político **Movimiento Ciudadano[[1]](#footnote-1)**, en contra de la resolución RCQD-IEPC-16/2024, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-030/2023.

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El cinco de diciembre se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por el entonces Consejero Propietario del partido político Revolucionario Institucional[[2]](#footnote-2), registrado con número de folio 02119 en el que denuncia a Juan José Frangie Saade por la comisión de hechos que considera violatorios a la normativa electoral vigente, atribuibles al referido ciudadano.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN**. El seis de diciembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral[[3]](#footnote-3) acordó radicar la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-030/2023,** así mismo y para estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó ampliar el plazo para efecto de llevar a cabo diligencias de investigación.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El ocho de diciembre, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/81/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido plasmado en equipamiento urbano, precisada por el denunciante.

**4. REQUERIMIENTOS.** Mediante proveídos de Secretaría Ejecutiva de doce de diciembre, once, veintidós, veintisiete y treinta de enero del dos mil veinticuatro, se realizaron diversos requerimientos.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**

**5. ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO.** El dieciséis de febrero, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el denunciante, por lo que se ordenó emplazar a las partes. También se ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que se pronunciara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

**6. RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RCQD-IEPC-16/2024.** El diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, acordó declarar parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-16/2024,misma que fue notificada al recurrente el veintidós de febrero, mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 1536/2024.

**7. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veinticinco de febrero, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano OSCAR AMÉZQUITA GONZÁLEZ, representante suplente del partido recurrente ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue registrado bajo el número de folio 13919, mediante el que presentó recurso de revisión contra la resolución citada en el punto anterior.

**8. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMINSIÓN.** Mediante proveído de fecha cuatro de marzo del año en curso, se tuvo por recibido y admitido el medio de impugnación presentado por Oscar Amézquita González, el cual se registró con el número REV-019/2024; de igual forma se tuvo a la Comisión de Quejas y Denuncias cumpliendo con las cargas procesales que le impone el Código de la materia.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA**. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[4]](#footnote-4) es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracción III, 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales que prevén los artículos 507, 577 y 583 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1, todos del código en la materia, conforme con lo siguiente:

**A)** **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 de la norma comicial, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece el plazo que se tiene para interponer el Recurso de Revisión, siendo este de tres días, siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el recurso de revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el veintidós de febrero del año en curso, tal como se desprende del oficio número 1536/2024, el cual obra en las constancias que integran el expediente de queja PSE-QUEJA-030/2023; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió a partir del veinticuatro al veintiséis de febrero de la presente anualidad, y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el veinticinco de febrero, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

**B) Forma.** El recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, en su escrito el promovente indicó su nombre, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas; se identificó la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma de la representante.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Sesatisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral local, en virtud de que un partido político se dice afectado por la resolución de medidas cautelares identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-16/2024, emitida el diecisiete de febrero del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó la resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-16/2024 dictada dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-030/2023, donde el recurrente es parte denunciada.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** La resolución impugnada resulta definitiva y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al recurso de revisión.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** El recurrente expone, en esencia, el siguiente motivo de agravio:

***“ÚNICO. CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL EMITIR UNA MEDIDA CAUTELAR SIN HABER ANALIZADO DE FORMA DEBIDA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DEL EXPEDIENTE,...*** *porque la autoridad responsable infringe el principio de legalidad al emitir un acto que carece de fundamentación y motivación. Ello es así ya que en el presente caso no se acredita uno de los elementos indispensable para dictar la medida cautelar, denominado apariencia del buen derecho. Por tanto, se solicita que se realice una prevención a la autoridad responsable para que atienda con mayor diligencia los casos que en el futuro se sometan a su consideración…*

*Bajo este contexto, la actuación de la autoridad responsable fue desproporcionada, porque no contaba con los elementos necesarios para dictar la orden que emitió a la empresa de publicidad. Primero, porque el acta con la cual verifico la existencia de la propaganda se realizó dos meses antes de realizar su pronunciamiento, en una etapa del proceso electoral diferente a la que nos encontramos actualmente; segundo, no realizó un debido análisis de la hipótesis normativa aplicable al caso; y tercero, no se analizaron debidamente las pruebas que obraban en el expediente…*

*En cuanto a* ***la razón señalada con el numeral 1****, es indebida la actuación realizada por la autoridad responsable porque para poder dictar una medida cautelar es necesario verificar la existencia del hecho. En este caso, se realiza una diligencia el 8 de diciembre de 2023 para verificar la existencia de la propaganda, pero la medida cautelar (la cual debe realizarse en 24 horas) se dicta dos meses después, esto demuestra la falta de atención y de diligencia…*

*En cuanto a* ***la razón señalada con el numeral 2****, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable se limitó a señalar en repetidas ocasiones que la normatividad electoral establece que la propaganda electoral no puede colocarse en equipamiento urbano pero en ningún momento señala que la misma normativa establece un caso de excepción (el cual cabe señalar que se actualiza en el presente caso), como se desprende de la parte final de la fracción I del párrafo 1 del artículo 263 del Código Comicial de la entidad, el cual señala…*

*En cuanto a la razón señalada con el numeral 3, …*

 *…una de las razones para el otorgamiento de la medida cautelar fue porque no se cuenta con la autorización para la colocación de la propaganda. Sin embargo, tanto su conclusión, como el requerimiento que formuló para llegar a la misma, fueron inexactos, como se explica a continuación.*

*...*

*Suponiendo sin conceder que las citadas estructuras no contarán con las autorizaciones municipales respectivas, aun así, debe decirse que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no es la autoridad competente para ordenar el retiro de la propaganda que se coloque en ellas, pues en su caso, lo que se violaría sería una reglamentación municipal, por lo que el encargado de quitarla sería el propio municipio, …”*

La litis en este asunto seconstriñe a determinar si la **resolución de la medida cautelar se apega al principio de legalidad que debe tener toda resolución emitida por una autoridad electoral** y, en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar el agravio esgrimido; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinará el motivo de disenso.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[5]](#footnote-5), cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL”;* y *“AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN[[6]](#footnote-6)”.*

1. **ESTUDIO DE FONDO.** En loque se refiere al único agravio, citado en párrafos precedentes, deviene **infundado**, ya que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la resolución impugnada no transgrede el principio de legalidad, tal como se establece en los siguientes razonamientos**.**

El recurrente, en su escrito de demanda argumenta la carencia de fundamentación y motivación “… *porque la autoridad responsable infringe el principio de legalidad al emitir un acto que carece de fundamentación y motivación. Eso es así ya que en el presente caso no se acredita uno de los elementos indispensable para dictar la medida cautelar, denominado apariencia del buen derecho.”*

En este sentido, contrario a lo manifestado por el demandante, el acuerdo impugnado de encuentra debidamente fundado y motivado, ya que, de la revisión del mismo, se puede apreciar que la autoridad responsable antes de realizar un análisis y para verificar si son procedentes las medidas cautelares y sin que sea un pronunciamiento de fondo de la controversia, realizó diversos requerimientos para allegarse de los elementos necesarios para tomar la determinación correspondiente, señalando *“que de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, del contenido del acta circunstanciada, así como de los informes precisados se generó convicción para afirmar en sede cautelar una posible inobservancia de la normativa electoral y por ello se consideró que la propaganda denunciada en equipamiento urbano podría incurrir en actos que vulneraran el principio de equidad en la contienda.”*

Así también, la Comisión de Quejas y Denuncias refirió en la resolución impugnada lo siguiente:

“…Antes de realizar un análisis para verificar si son procedentes las medidas cautelares que señala el denunciante, y sin que sea un pronunciamiento de fondo de la controversia, ya que esto se determinara en el momento procesal oportuno; de un análisis **preliminar y en apariencia del buen derecho,** por lo que respecta al motivo de inconformidad que hace valer el denunciante relativo a la entrevista a un diario de circulación, “EL INFORMADOR”, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y que señala es propaganda política o electoral; se considera que no le asiste la razón, ya que del análisis se desprende que el denunciado menciona que las obras corresponden a las actividades desarrolladas frente al Ayuntamiento; y no se advierte propaganda alusiva a su partido político o que haya sido realizada como precandidato; menos aún, que, durante la intervención del denunciado, se hubieran realizado expresiones a favor o en contra de alguna fuerza política o electoral.

…

Por lo que, de manera preliminar y **en apariencia del buen derecho,** sin que sea motivo de pronunciamiento del fondo, se desestima la promoción con el uso de logros, ello a partir del análisis preliminar e integral del contenido de la publicación que fue objeto de certificación por parte de esta autoridad instructora, ya que; si bien es cierto, se advierte que el denunciado realiza manifestaciones de las acciones de gobierno llevadas a cabo durante su administración, también lo es, que en ningún momento se las atribuye a título personal, ni muchos menos se advierte una exaltación de su figura o calidad; sino que, únicamente da un panorama general de la forma en la que su Gobierno actual ha venido trabajando, y realiza una serie de opiniones y críticas respecto a temas de interés general…”

Luego entonces, como se desprende de lo anterior, sí se analizó el otorgamiento de la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho, con los elementos allegados por la autoridad responsable.

Por otra parte, en lo que se refiere al argumento del recurrente en el sentido que “*es indebida la actuación realizada por la autoridad responsable porque para poder dictar una medida cautelar es necesario verificar la existencia del hecho. En este caso, se realiza una diligencia el 8 de diciembre de 2023 para verificar la existencia de la propaganda, pero la medida cautelar se dicta dos meses después, esto demuestra la falta de atención y de diligencia…*

En esta tesitura, se menciona que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos, y por la ampliación de los términos para realizar las visitas de inspección necesarias, fue por lo que se emitió una resolución en la que se otorga la medida cautelar, no obstante que ya no se estuviera dentro del término de precampañas**; ordenando que se informara** si dicha propaganda ya se había retirado o que de lo contrario se retirara.

Cabe señalar, que la autoridad señalada como responsable, no ordenó directamente que se retirara la propaganda electoral, si no que solicitó se le informara si dicha propaganda ya había sido retirada, lo cual en la especie pudo haber acontecido, es decir, que la propaganda estuviera todavía colocada en el equipamiento urbano, y en ese supuesto, sí se ordenó que se quitara.

Por ende, al ser una empresa privada la que se encargó de la colocación de dicha propaganda, fue a ella a quien se le solicitó informara si todavía estaba colocada, ya que no obstante que se tuviera un contrato con fecha determinada, pudo darse el supuesto de que a la fecha de la resolución, todavía estuviera fija dicha propaganda, y de ser el caso, se ordenó que se retirara; por lo tanto, al haberse involucrado la empresa privada en la colocación de la propaganda de mérito, se vincula directamente con el presente asunto.

Ahora bien, en lo que se refiere al argumento de que “*la autoridad responsable se limitó a señalar en repetidas ocasiones que la normatividad electoral establece que la propaganda electoral no puede colocarse en equipamiento urbano pero en ningún momento señala que la misma normativa establece un caso de excepción…”*

En este sentido, cabe hacer mención que el artículo 263 párrafo1, fracción I, del Código Electoral local, señala como caso de excepción que se trate de equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

Así mismo, consta anexado en autos el oficio 08300/DPL-126/204 de quince de enero del año en curso, en donde el Director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan, municipio donde estaba colocada la propaganda denunciada, señala: “se niega categóricamente que esta Dirección haya expedido autorización alguna en relación a los anuncios de referencia”; por ende, que no se cumple con el requisito que establece el artículo en mención, ya que no se acreditó que se contaba con las licencias municipales correspondientes, que es un requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley de la materia; aunado a que de la documentación que obra en el expediente, no se desprende alguno tendiente a acreditar que se contaba con las licencias municipales correspondientes para la fijación de la propaganda señalada ya sea por parte de la empresa particular o del recurrente.

Sin que pase desapercibido que, la medida cautelar fue otorgada, no solo porque hubiera estado en equipamiento urbano, sino porque podría incurrirse en actos que vulneran el principio de equidad en la contienda, pues existe para el organismo garante en materia electoral un deber de cuidado en tiempos electorales y en paralelo un deber de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio de la competencia electoral, ello con el fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Finalmente, por lo que se refiere a lo señalado por el impugnante en el sentido de que “*…una de las razones para el otorgamiento de la medida cautelar fue porque no se cuenta con la autorización para la colocación de la propaganda. Sin embargo, tanto su conclusión, como el requerimiento que formuló para llegar a la misma, fueron inexactos… debe decirse que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no es la autoridad competente para poder ordenar el retiro de la propaganda que se coloque en ellas,”.*

Con relación a este punto, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Jalisco, es el ordenamiento que reglamenta todo lo relacionado con las precampañas y campañas electorales en el Estado, por ende, todo aquello que tenga que ver con la colocación de propaganda para todas las etapas del proceso electoral, y en este sentido, el artículo 4 párrafo 1, señala, “La aplicación de las normas de este Código corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral.”

Por ende, al ser este Instituto el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la **función estatal de organizar las elecciones** y los procedimientos de los mecanismos de participación ciudadana y popular, luego entonces, a este le corresponde vigilar que se cumpla con la legislación de la materia en relación con la propaganda electoral que se emita durante todo el proceso electoral.

Por lo tanto, la única autoridad competente para solicitar y ordenar que se retire la propaganda electoral, cuando esta no cumpla con los requisitos establecidos en la legislación de la materia, es este Instituto Electoral, más no así, la autoridad municipal, por estar ésta regulada en una Ley especial, como lo es el Código Electoral local, por lo que, no se viola la autonomía municipal, como lo señala el recurrente.

Es por todo lo anterior, que contrario a lo argumentado por el recurrente se acreditó el otorgamiento de las medidas cautelares, como lo determinó la autoridad responsable, sin que esta haya actuado con falta de diligencia.

En virtud de haber resultado **infundado** el **único agravio** hecho valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

**VII. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, punto 1, fracción XX; 586, 587 y 593 punto 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **confirma** laresolución impugnada en los términos de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Una vez que cause estado, **publíquese** la presente en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, a 13 mayo de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La Consejera Presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza** **El Secretario Ejecutivo** |

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima séptima sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **13 de mayo de 2024**, la cual fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

1. En adelante, recurrente, promovente o impugnante. [↑](#footnote-ref-1)
2. Posteriormente se le denominará quejoso, promovente, denunciante, impugnante. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante la Secretaría. [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo adelante Consejo General [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante Sala Superior [↑](#footnote-ref-5)
6. Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125. [↑](#footnote-ref-6)